Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA 10 DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Dr.: María Nancy García García
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ QUINTERO** CONTRA **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS.**

Rad.: 76001-31-05-008-2020-00373-01

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. Nº 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada General de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**,[1] sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, manifiesto que, por medio de este memorial, reasumo el poder a mi conferido y, acto seguido, presento los alegatos de conclusión en relación a la demanda formulada por la señora **MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ QUINTERO** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS**, en virtud del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lo primero que habrá de decirse es que el objeto de la Litis, tal y como fue precisado por el Despacho en la audiencia celebrada en primera instancia, se limita a definir si la demandante tiene derecho o no a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, siendo esto de suma importancia, pues la relación sustancial de mi representada deberá ser resuelta en atención al contrato de seguro que ella expidió y en el que claramente se dejó plasmado que el mismo tenía por objeto una

[1] Tal y como se acredita en la página 15 del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en el cuaderno del llamamiento en garantía pues conforme a la escritura pública 1163 de la Notaria 34 de Bogotá del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034909 del libro V, en virtud de la cual la señora Claudia Patricia Camacho Uribe en su calidad de representante legal de la aseguradora, confirió poder general a María Claudia Romero Lenis identificada con cédula ciudadanía No. 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de cauca y valle del cauca en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.

obligación a cargo de Mapfre consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiriera para pagar la pensión de los afiliados una vez se reunieran ciertas características. Lo anterior nos lleva a concluir que el objeto del contrato de seguro y el objeto de la Litis ni si quiera se asemejan, y ello se debe a que Mapfre Colombia Vida S.A. nunca aseguró o afianzó, ni mucho menos se obligó a pagar las sumas recibidas por concepto de primas con ocasión a la expedición del contrato de seguro previsional.

Sumado a lo anterior, es de tener en cuenta que Skandia, pretende la devolución de las primas devengadas no considerando cuatro aspectos de total relevancia para el análisis del proceso a saber:

1) La demandante dejó claro en su interrogatorio que ningún representante de Mapfre o aún la misma compañía aseguradora, tuvieron relación alguna con su decisión de traslado del régimen administrado por aquel entonces ISS.

2) En estos casos lo que se reprocha a las AFP es la supuesta falta del deber de información a los afiliados, sin embargo, nada puede reprocharse respecto de la actuación de Mapfre a quien no le asiste ningún deber de información, pues ella no funge como AFP dentro del sistema de seguridad social.

3) La figura de la devolución de las primas obedece a una concepción legal que obra en el Código de Comercio y opera cuando i) hay reducción del valor asegurado y ii) por revocatoria unilateral de la póliza. En ambos casos la norma contempla la devolución de las primas que no se hayan devengado, pero en este caso todas las primas se devengaron pues el contrato de seguro es un contrato conmutativo en virtud del cual el tomador paga una prima y, como contraprestación, la aseguradora asume un riesgo y ello efectivamente sucedió en el presente asunto pues durante los años 2007 al 2018 la aseguradora asumió el riesgo contemplado en la póliza de seguro y al haber asumido un riesgo y expirado la vigencia de la póliza, la prima se causa y se percibe a pesar de la no ocurrencia de ningún siniestro, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

Pretender lo contrario sería jurídicamente improcedente pues, tal y como se afirmó en la contestación de la demanda, las pretensiones del llamamiento en garantía se asemejan a una solicitud de devolución de dinero por prima pagada del SOAT si después de un año de vigencia no hubo siniestro alguno, pese a que el riesgo haya sido asumido por la aseguradora a diario y el contrato de seguros haya expirado por fin de la vigencia del mismo, la prima por la asunción del riesgo se devenga día a día y no hay lugar a devolución alguna.

La póliza de seguro es una relación contractual entre Skandia y Mapfre para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y ordenar como se

pretende a la devolución de los aportes junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; generaría un pronunciamiento frente a un contrato el cual no constituye el objeto del litigio y adicional a ello, tal relación contractual no sería competencia de la jurisdicción laboral.

Adicional a lo anterior, en un caso similar que se expone al Despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Skandia S.A. frente a la inconformidad presentada por esta misma AFP por la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en donde se absolvió a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de cualquier condena impuesta en la demanda, el mencionado Tribunal confirma la posición tomada en primera instancia señalando lo siguiente:

> *"Con relación a la absolución de la llamada en garantía, aspecto que se conoce en consulta por la afectación que ello podría generar a* ***COLPENSIONES****, amerita confirmar lo decidido en primera instancia toda vez, que como se decanta de las pólizas de los seguros previsionales anexas al expediente, el amparado SKANDIA S.A. no se encuentra cobijado en su relación comercial con* ***MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.*** *para reclamar reembolsos, por las condenas aquí impuestas relativas a devoluciones integrales de lo percibido durante el tiempo de afiliación del demandante, menos cuando las pólizas amparan frente a la contingencia de cubrir sumas adicionales en los riesgos de invalidez y muerte, situación no acaecida tampoco."*[2]

En este mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 06 de agosto de 2021, decidió recurso de apelación frente al proceso con radicado No. 76001-31-05-007-2021-00137-01, realizando la siguiente observación a favor de mi representada:

> *"Del llamado en garantía de* ***MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,*** *encuentra la Sala que no tiene lugar, toda vez que, el acto de afiliación signado de ineficaz es producto de la omisión del deber de información para con el demandante en que incurrió PORVENIR S.A. en el traslado de régimen así como los posteriores efectuados dentro del RAIS con PENSIONAR hoy SKANDIA S.A., por ende, la sanción de transferir las primas de seguros previsionales corre por cuenta en este caso a cargo de SKANDIA S.A., con su propio patrimonio y no al tercero de buena fe que en este caso es la aseguradora, por ende, se confirmará el fallo en este aspecto."*

[2] Sentencia No. 258 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral. 16 de julio de 2021. Carlos Eduardo Bustos Nieto Vs. Colpensiones, Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. **76001-31-05-001-2021-00015-01.**

Así mismo, sobre otro caso relacionado a la materia, específicamente en el radicado No. 76001-31-05-007-2020-00354-01, proceso ordinario laboral de Olga Lucía Botero Pareja Vs. Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, teniendo como llamado en garantía a mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respaldó de igual manera la decisión tomada por el juez de primera instancia, añadiendo los siguientes argumentos a favor de la aseguradora, así:

> *"Respecto del motivo de apelación de la apoderada de SKANDIA S.A., frente a la absolución de la llamada en garantía* ***MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.****, conviene indicar que ésta en cumplimiento de la póliza suscrita con la demandada, actuó como un tercero de buena fe, sin que hubiese tenido injerencia en el asesoramiento o no de la demandante, así como en la falta de información al momento de la vinculación de aquella al RAIS, razones por las que se confirmará tal aspecto de la sentencia apelada y consultada."*

Por último, y sin que este argumento implique aceptación de las pretensiones elevadas en contra de mi mandante, es importante señalar que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 se consagró que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Por lo anterior, resultaría abiertamente improcedente condenar a mi representada a devolver una prima tasada sobre un 3% del ingreso base de cotización del afiliado pues la normativa en cita es clara cuando se refiere a que de aquel porcentaje también se pagará la prima de reaseguros de Fogafín y los denominados gastos de administración propios del fondo de pensiones y que en nada se relaciona con mi mandante. En lo referente a las primas como se ha afirmado, las mismas ya no existen, por haberse percibido, esto es, la prima por la asunción del riesgo se devenga día a día y el fin de la vigencia del contrato de seguro operó sin reclamación por siniestro para este caso en particular, por lo cual no hay lugar a devolución alguna.

De acuerdo con lo expuesto solicito sean despachadas de manera favorable las excepciones de

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCION DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y CAUSACION DE LA PRIMA**

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6 No 5 Oste - 60 Apto 202, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com (estos últimos registrados en el registro nacional de abogados) o a los celulares 3155694672 y celular 3007004869 respectivamente.

Mi representada, la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Apoderada de la demandante: nanpive@hotmail.com
Demandante: rodriguezmc2@state.gov
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Porvenir: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Colfondos: jemartinez@colfondos.com.co – procesosjudiciales@colfondos.com.co
Skandia: cliente@skandia.com.co
Apoderada Skandia: notificaciones@godoycordoba.com arodriguez@godoycordoba.com

Del señor Juez.

Cordialmente,

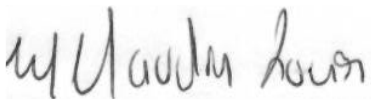

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. Nº 38.873.416 de Buga
T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.